JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-007/2019.

ACTOR: ROBERTO ARRIOLA JIMÉNEZ, INTEGRANTE DEL CONCEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil diecinueve[1], resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Roberto Arriola Jiménez, en cuanto integrante del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán[2], en contra de la consulta ciudadana realizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho *(consistente en que la comunidad decidiera si continuaba con el sistema de partidos políticos o transitar a un sistema normativo propio basado en usos y costumbres para la elección de sus autoridades administrativas)*, por la Comisión Electoral para la

[1] Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En lo sucesivo *Concejo.*

Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán[3].

I. ANTECEDENTES[4]

1. Solicitudes de consulta. El veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los integrantes del *Concejo* acompañados de diversos ciudadanos de la citada población, que se auto adscribieron como indígenas, presentaron solicitudes ante el IEM para que se llevara a cabo una consulta con el fin de determinar el sistema normativo a través del cual elegirían a sus autoridades municipales.

2. Admisión, procedimiento y realización de la consulta. Por acuerdo IEM-CG-56/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el IEM admitió y ordenó dar trámite a la consulta referida; además, facultó a la CEAPI para que la realizara; una vez, culminadas las impugnaciones a diversas actuaciones; así como la reanudación de la consulta de mérito (por haber sido suspendida con motivo del trámite de la controversia constitucional 307/2017), el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en sus dos fases –informativa y consultiva-.

3. Acuerdo IEM-CG-412/2018. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo presentado por la CEAPI por el que calificó y declaró la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen.

---

[3] En adelante al referirse al Instituto Electoral de Michoacán, se identificara como IEM; así mismo, para señalar a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral, en lo sucesivo e hará como CEAPI.

[4] Los antecedentes se conocen de lo narrado en el escrito de demanda, además de las constancias que obran en autos.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de agosto del mismo año, Roberto Arriola Jiménez, en cuanto integrante del *Concejo* presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demanda de juicio ciudadano en contra de la consulta citada, respecto de la cual el IEM declaró su validez mediante el acuerdo referido con antelación[5].

5. Remisión del escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En data doce de febrero, la comisión mencionada, remitió el escrito de demanda del presente juicio a la Sala Superior, por considerar que no estaba facultada para conocer del citado trámite. Así, en la misma fecha la superioridad electoral tuvo por recibida las constancias respectivas.

6. Asunto General de Sala Superior. El veinte posterior, la superioridad electoral emitió resolución en el asunto general SUP-AG-15/2019, por la cual determinó reencauzar el presente juicio a este Tribunal[6].

II. TRÁMITE

7. Recepción, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veinticinco de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-007/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo[7]; así, el veintiséis siguiente[8], se radicó y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

[5] Páginas 05 a la 18 del expediente.
[6] Páginas 21 a 26.
[7] Para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
[8] Páginas 31 a 33 del sumario.

Participación Ciudadana[9], de igual forma, se requirió a las autoridades responsables, a fin de que realizaran el trámite correspondiente previsto en el inciso b), de los numerales 23 y 25 de la referida ley.

8. Recepción de constancias remitidas por las autoridades responsables. Por acuerdo de cinco de marzo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento descrito en el párrafo anterior.

9. Información del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. A través del oficio TEEM-SGA-0237/2019[10] de veinte de marzo, el funcionario en cita informó a la ponencia instructora que a esa fecha la resolución dictada en el juicio TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, ha causado ejecutoria por no haber sido impugnada.

III. COMPETENCIA

10. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena, perteneciente al pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, y como integrante del *Concejo*; en contra de un acuerdo del Consejo del IEM por el que validó la consulta de cambio de sistema normativo para elegir a sus autoridades realizada por la CEAPI. Actuaciones que considera, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

[9] En las siguientes citas como Ley de Justicia.
[10] Visible en la página 132.

11. Lo que se deduce de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia.

12. Aunado a que dicha competencia deriva del cumplimiento a la ejecutoria de veinte de febrero, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual determinó que este órgano colegiado es competente para conocer del escrito presentado por Roberto Arriola Jiménez en representación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

IV. DESECHAMIENTO POR ACTUALIZARSE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

13. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, consistente en la actualización de cosa juzgada.

14. Las responsables aducen en sus informes circunstanciados, que procede la causal invocada, dado que la demanda origen del presente juicio y el diverso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-192/2018 y acumulado, cuentan con identidad de los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes en la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; agregan, que en el citado juicio que ya resolvió este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil

dieciocho, se determinó la validez del acuerdo que se reclama en el juicio que nos ocupa, resolución que tiene la calidad de sentencia ejecutoriada.

15. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley;** cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno" .*
>
> Énfasis añadido.

16. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la Ley de Justicia.

17. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

18. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

19. En el caso, este Tribunal estima que, respecto de los actos y el acuerdo citados, atribuidos a la CEAPI y al IEM, **se surte la causal de improcedencia** invocada por las responsables, prevista en el numeral 11, fracción VII, de la referida legislación**,** toda vez que, **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada,** puesto que respecto de dichos actos ya existe pronunciamiento por este cuerpo colegiado, como más adelante se demostrará.

20. Con la finalidad de justificar la aseveración anterior, se considera oportuno establecer el contenido de la figura jurídica de la cosa juzgada.

21. **Cosa juzgada**. Es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

22. Sobre el tópico, la Sala Superior ha sostenido que, la figura de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

23. En los criterios jurisprudenciales se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, es la identidad en:

- ✓ Los sujetos que intervienen en el proceso;
- ✓ La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y;
- ✓ La causa invocada para sustentar sus pretensiones.

24. Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, a través de lo que **se denomina eficacia directa** y, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 9 a 11, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, de rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".***

26. En el caso en estudio, el actor pretende que este Tribunal se pronuncie sobre los actos precisados anteriormente atribuidos al IEM y a la CEAPI **(Consulta ciudadana realizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho -*consistente en que la comunidad decidiera si continuaba con el sistema de partidos políticos o transitar a un sistema normativo propio basado en usos y costumbres para la elección de sus autoridades administrativas*-);** sin embargo, como se anunció previamente, éste órgano colegiado considera opera la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades electorales administrativas, ya anticipada.

27. En efecto, constituye un hecho notorio[11] que este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados[12], promovidos por el aquí actor, en contra del acuerdo CG-412/2018 por el cual el IEM calificó y declaró la validez de la consulta realizada por la CEAPI para determinar el cambio de sistema normativo en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, se pronunció sobre los actos y pretensiones que el demandante reclama en el presente procedimiento.

28. En los procedimientos en alusión, este cuerpo colegiado, con respecto a las alegaciones vertidas por los actores, determinó en el sentido de declararlas infundadas e inoperantes, por ende, se determinó la validez de la consulta previa, libre e informada sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirían las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

29. Consecuentemente, se resolvió confirmar el acuerdo IEM-CG-412/2018, emitido el treinta posterior por el IEM, por el que se calificó de legal dicha consulta, **la cual constituye el acto reclamado en el sumario.**

30. Así, en el estudio de fondo respecto de dicho acto, en lo que interesa, se calificaron de infundados en una parte y en una más

---

[11] Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia. Además, resulta orientadora la Tesis PC.VII.L. 1 K (10a.) derivada de la contradicción de criterios 6/2017, visible en la Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, Materia(s): de rubro: "***HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN*.**"

[12] Sentencia que se encuentra publicada en el portal oficial de este Tribunal, y que puede ser consultada en: www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5be06a658ea4e.pdf

inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora y se resolvió medularmente lo siguiente:[13]

- **i.** Que la consulta si cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que en relación a la convocatoria, tanto la fecha, forma, modo, tiempo y lugares para su difusión fue realizado conforme se acordó por los pobladores de Nahuatzen, lo que se hizo por conducto de sus autoridades tradicionales y solicitantes de la consulta en cita, junto con las autoridades electorales correspondientes (IEM).
- **ii.** En relación a la fecha de celebración de la consulta, está fue determinada por la Sala Superior (SUP-REC-145/2018) acorde a la solicitud que el propio Concejo Ciudadano Indígena realizó, pues dicha data de celebración se propuso por la misma autoridad tradicional.
- **iii.** La consulta fue desarrollada en lugares distintos a los acordados previamente, en virtud de que los inmuebles para ello destinados se encontraban cerrados y para salvaguardar el derecho de la consulta programada se realizó en el exterior de estos.
- **iv.** Respecto de la seguridad, no existió exceso de elementos policiacos pues la propia Sala Superior vinculó al ejecutivo del Estado para que garantizara la seguridad de la población que participara en la consulta, sin haber acordado un número determinado de elementos. Además, ello fue un factor que en nada irrogó perjuicio alguno con respecto del desarrollo de la consulta.
- **v.** El IEM si convocó a todas las tenencias del municipio, acorde a la documentación que obra en el expediente, ya

[13] Consultable en la parte considerativa de la ejecutoria pronunciada en el expediente TEEM-JDC-192/2018 y su acumulado TEEM-JDC-194/2018.

que previamente se les citó a los actos preparatorios de la consulta, para lo cual les fue tomada su opinión en relación a los temas de la propia consulta por medo de lo determinado por sus propias asambleas.

vi. Las implicaciones y alcances de la consulta fueron debidamente informados a la comunidad por parte de la autoridad electoral administrativa, dado que el desarrollo de las etapas de las fases informativa y consultiva constituyeron una serie de actos que fueron preparados previamente, como lo fueron las reuniones previas y difusión de la convocatoria por medio del material acordado entre las partes solicitantes, en donde se informaron los temas a tratar de la consulta.

31. El fallo de referencia, concluyó con los siguientes puntos resolutivos.

> ***"PRIMERO:*** *Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-194/2018, al diverso TEEM-JDC-192/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*
> ***SEGUNDO.*** *Se confirma el acuerdo impugnado.*
> ***TERCERO****. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los Términos del apartado de publicitación de la sentencia y traducción de la presente ejecutoria.*
> ***CUARTO****. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante* ***tres días,*** *del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad por los medios que considere adecuados…".*
>
> Énfasis añadido

32. Ahora bien, en la especie los argumentos del actor, medularmente consisten:

a) La consulta no se publicó debidamente.
b) Para la fecha de la consulta, fue acordada por el IEM y los partidos políticos, sin tomar en cuenta la opinión de la comunidad.
c) La consulta se llevó a cabo de manera irregular, al celebrarse en la vía pública.
d) Con respecto a la seguridad del día de la celebración de la consulta, solo se convino por la comunidad que solo se harían presentes cuatro patrullas con sus elementos.
e) Que no se convocó a todas las tenencias del municipio a la realización de la consulta.
f) No se respetaron las bases de la convocatoria.

33. Ante ello, si la materia en los juicios acumulados ya resueltos por este Tribunal fue el acuerdo CG-412/2018, en los cuales se determinó confirmar su validez y por ende, la legalidad de la consulta previa, libre e informada sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirían las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán –realizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho-; por ende, al constituir el mismo acto reclamado (consulta) en el presente juicio, idénticas vulneraciones y coincidir el propio actor; es que se reúnen los elementos que configuran la cosa juzgada.

34. En efecto, la actualización de la institución de referencia, se configura en atención a los siguientes elementos.

i. **La existencia de un juicio resuelto por sentencia que ha causado ejecutoria**. Lo que en la especie acontece, pues el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos TEEM-JDC192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, resolución que ha causado ejecutoria[14], en los que se analizaron el acto que se reclama en el juicio que nos ocupa, así como las inconformidades formuladas contra éste, pues como ya se dejó de manifiesto,

[14] Información que se verifica a través del oficio TEEM-SGA-0237/2019, de veinte de marzo, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal (página 132).

resultan ser las mismas que en este juicio se vuelven a plantear, por ello, se satisface ese elemento.

ii. **Identidad de las partes en ambos juicios**. En el caso, resulta ser idéntico el actor (**Roberto Arriola Jiménez**, en cuanto integrante del *Concejo*) quien demanda del IEM la legalidad del acuerdo ya antes identificado, tanto en el sumario, como en los juicios acumulados *(José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Juan Antonio Torres Torres, José Prado Rodríguez,* **Roberto Arriola Jiménez***, José Luis Jiménez Meza y Efraín Aviles Rodríguez, integrantes del Concejo)* los cuales ya fueron resueltos previamente por este órgano jurisdiccional. Además de que accionaron con el mismo carácter, es decir como integrantes del Concejo Ciudadano de Nahuatzen, Michoacán, carácter que dicho sea de paso, le fuera reconocido en los procedimientos aludidos, así como en el presente juicio.

iii. **Identidad de las causas en que se fundan sendos medios de impugnación**. Lo que también se actualiza, ya que en ambos se reclama: el acuerdo CG-412/2018 del IEM a través de cual el Consejo General aprobó la validez de la consulta realizada por la CEAPI, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, la cual se realizó de manera previa, libre e informada sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirían las autoridades administrativas de la referida municipalidad; virtud de ésta, mayoritariamente la comunidad decidió continuar bajo el régimen de partidos políticos.

iv. **Identidad en el objeto o pretensión.** De igual manera son coincidentes el objeto o pretensión, puesto que el impugnante pretende que éste Tribunal analice el fondo del acto

reclamado; tema que como ya se dijo, fue analizado a la luz de los agravios que se expresaron, mismos que declarados infundadas e inoperantes por este cuerpo colegiado, al resolver los expedientes acumulados ya mencionados.

35. Además de la configuración de los elementos previamente expuestos, el juzgador debe verificar, a fin de determinar si se actualiza la institución de la cosa juzgada, si en la primer sentencia se analizó el fondo de las pretensiones del promovente[15]; circunstancia acontecida en el caso concreto, pues como se advierte de la ejecutoria emitida por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, fue emprendido el análisis del acto reclamado y, a la postre, al haber estudiado los agravios formulados estos fueron declarados infundados e inoperantes; dicho de otro forma, se desestimaron las pretensiones de los actores en cuanto integrantes del Concejo Ciudadano de Nahutzen, Michoacán, mismas, se insiste, son idénticas a las alegadas en el juicio que se resuelve.

36. En ese sentido, ya no es dable emitir pronunciamiento alguno por parte de éste órgano jurisdiccional sobre el acto indicado previamente; pues de atender la petición del actor, la consecuencia sería desconocer lo resuelto por este mismo Tribunal en los diversos juicios acumulados, cuando en ambos la pretensión final es idéntica, es decir, revocar el acuerdo CG-412/2018 emitido por el IEM el treinta de agosto de dos mil dieciocho, y en consecuencia, declarar la ilegalidad de la consulta llevada a cabo por la CEAPI a la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

---

[15] Resulta orientadora la jurisprudencia I.6o.T.J/40 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 2471, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE".***

37. Por tanto, al existir un fallo previo en un diverso juicio, en el que, el impugnante (en cuanto integrante del *Consejo)* ejercitó acción para obtener similar pretensión que en la controversia que se resuelve; se actualiza la causa de improcedencia invocada, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada y por ende, no es factible analizar la litis que vuelve a proponer el actor.

38. Efectos para la publicación y traducción de la presente resolución. Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente determinación a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[16] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[17].

a. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las

[16] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[17] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA***", asimismo, orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***".

actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

b. Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

c. En ese sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que colabore con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

d. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

39. Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

- **Resumen oficial de la sentencia.**

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo en sus dos fases –informativa y consultiva- la consulta ciudadana, consistente en que la comunidad de Nahuatzen, decidiera si continuaba con el sistema de partidos políticos o transitar a un sistema normativo propio basado en usos y costumbres para la elección de sus autoridades administrativas. Luego, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto aludido emitió el acuerdo IEM-CG-412/2018, por el que aprobó el diverso acuerdo presentado por la Comisión referida por el que calificó y declaró la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen.

El veintidós de febrero de dos mi diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio ciudadano promovido por Roberto Arriola Jiménez, en cuanto integrante del Concejo Ciudadano Indígena de la población en mención.

Este Tribual dictó la presente resolución, en el sentido de desechar el presente medio de impugnación, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, prevista en el numeral 11, fracción VII, de la Ley de Justicia, consiste en la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque este cuerpo colegiado en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, ya se pronunció respecto de la consulta de mérito que ahora reclama otra vez el actor; así, al existir un fallo previo en un diverso juicio, en el que, el mismo actor ejercitó para obtener similar pretensión que en la controversia que se resuelve; se actualiza la causa de improcedencia invocada, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada.

40. En consecuencia, al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.** Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Roberto Arriola Jiménez, integrante del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de la publicitación y traducción de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven en la difusión de la presente resolución, en los términos precisados en el apartado de la publicitación y traducción.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, a las autoridades responsables; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las diez horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-007/2019**; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.